



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 31273 (2017-00180)**

Bucaramanga, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **ELVIA BADILLO BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.276.784, quien actualmente se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 82 meses de prisión, multa de \$2.335.367.099 pesos y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **ELVIA BADILLO BECERRA**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 17 de junio de 2019, como cómplice responsable de los delitos de **CONTRABANDO AGRAVADO** en concurso con **LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 23 de febrero de 2017 y 21 de abril de 2019 (Sic), sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 12 de diciembre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 24 de octubre de 2019.

#### DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR 2021EE0053887 del 29 de marzo de 2021, ingresado al despacho el 06 de abril de 2021, la directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor de la **PPL BADILLO BECERRA**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

-Resolución No. 000491 del 09 de julio de 2020, mediante la cual se autoriza a **ELVIA BADILLO BECERRA** para trabajar en **RECUPERADORA AMBIENTAL PASO MEDIO – ÁREAS INTERNAS DEL ESTABLECIMIENTO RECUPERADORES SEMI EXTERNOS**, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en horario de lunes a



domingos y festivos, con su respectivo día de descanso, desde el 01 de julio de 2020, hasta que la junta evaluadora de trabajo, estudio y enseñanza lo determine.

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17623181	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	240
		ENSEÑANZA	100
17713081	01/01/2020 a 29/02/2020	ENSEÑANZA	200
17755843	01/03/2020 a 31/03/2020	ENSEÑANZA	100
17828355	01/04/2020 a 30/06/2020	ENSEÑANZA	220
		TRABAJO	128
17914609	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	632
17972656	01/10/2020 a 30/11/2020	TRABAJO	368
17997434	01/12/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	216
18059358	01/01/2021 a 28/02/2021	TRABAJO	400
18063609	01/03/2021 a 25/03/2021	TRABAJO	176
<b>TOTAL HORAS DE ESTUDIO</b>			<b>240</b>
<b>TOTAL HORAS DE TRABAJO</b>			<b>1920</b>
<b>TOTAL HORAS DE ENSEÑANZA</b>			<b>620</b>

-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	20/06/2019 a 19/03/2020	BUENA
S/N	20/03/2020 a 19/12/2020	EJEMPLAR
S/N	19/12/2020 a 17/03/2021	EJEMPLAR

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena a la sentenciada **ELVIA BADILLO BECERRA** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una **REDENCIÓN DE PENA de 148 DÍAS (120 DÍAS POR TRABAJO Y 28 DÍAS POR ENSEÑANZA)**, toda vez que la conducta de la sentenciada fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

De otra parte, no se reconocerán los siguientes:

*-Los certificados TEE 17623181, 17713081 y 17755843, por cuanto éstos ya fueron objeto de estudio en auto del 07 de mayo de 2020, en donde se le reconocieron 70 días (50 días por enseñanza y 20 días por estudio).*

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA a ELVIA BADILLO BECERRA, en cuantía de 148 DÍAS (120 DÍAS POR TRABAJO Y 28 DÍAS POR ENSEÑANZA), de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.**

**SEGUNDO: NO RECONOCER** los certificados TEE 17623181, 17713081 y 17755843, por cuanto éstos ya fueron objeto de estudio en auto del 07 de mayo de 2020.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

A.D.O.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 31273 (2017-00180)

Bucaramanga, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor de la sentenciada **ELVIA BADILLO BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.276.784, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 82 meses de prisión, multa de \$2.335.367.099 pesos y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **ELVIA BADILLO BECERRA**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 17 de junio de 2019, como cómplice responsable de los delitos de CONTRABANDO AGRAVADO en concurso con LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 23 de febrero de 2017 y 21 de abril de 2019 (Sic), sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 12 de diciembre de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 24 de octubre de 2019.

#### DE LO PEDIDO

Con oficio No. 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR 2021EE0053887 del 29 de marzo de 2021, ingresado al despacho el 06 de abril de 2021, la Directora de la Reclusión de mujeres de la ciudad, remite documentación para estudio de Libertad Condicional en favor de **ELVIA BADILLO BECERRA**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Copia de Resolución Favorable No 000197 del 29 de marzo de 2021.
- Calificaciones de conducta.

-Copia de declaración extrajuicio rendida en la Notaría Sexta de Bucaramanga el 17 de marzo de 2021, por LUZ STELLA BADILLO BECERRA, quien manifestó que es hermana de la sentenciada, que su hermana padece de múltiples patologías que afectan gravemente su estado de salud, refiere que siempre ha vivido con su hermana quien prácticamente es mujer cabeza de familia pues lleva muchos años divorciada y bajo su cargo siempre ha estado su progenitora de 87 años de edad y un hermano que es

discapacitado de 66 años de edad, señala que juntas han vivido en la CARRERA 33 No. 86-144 Torre 1, Apartamento 1101 del Conjunto Residencial Cacique Condominio de Bucaramanga, que en caso de que su hermana llegara a recobrar la libertad iría nuevamente a vivir con ella en la referida dirección.

-Copia de declaración extrajudicial rendida en la Notaría Sexta de Bucaramanga el 17 de marzo de la actualidad, por OSCAR LIZCANO CAICEDO, quien manifestó que conoce desde noviembre de 1999 a la sentenciada, debido a que mantuvieron una relación afectiva durante 10 años, que la penada padece de varias patologías que la aquejan, que siempre ha vivido junto con su hermana Luz Stella y la progenitora de ellas en la CARRERA 33 No. 86-144 Torre 1, Apartamento 1101 del Conjunto Residencial Cacique Condominio en Bucaramanga, refiere que la sentenciada es una gran mujer, incondicional con su familia, considera que merece una segunda oportunidad.

-Copia de factura de servicio público de agua, donde se registra la dirección Carrera 33 No. 86-144 Torre 1, Apartamento 1101, Ed. Cacique Condominio Bucaramanga.

-Solicitud de la penada.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-23 de febrero de 2017 y 21 de abril de 2019 (Sic)-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continúa vigente y el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.”*

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **ELVIA BADILLO BECERRA**, esto es, **12 de diciembre de 2017**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 40 meses, 10 días**. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 06//12/2019:	72 días.
-Auto del 07/05/2020:	70 días.
-Auto de la fecha:	148 días.

**Para un total de 290 días que es lo mismo que 9 meses, 29 días.**

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 50 meses, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 49 meses, 6 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que la Directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 000197 del 29 de marzo de 2021, quien refiere que durante el

tiempo de detención en la reclusión ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que ha obtenido calificación de conducta en el grado EJEMPLAR, con lo cual se comprueba que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, se advierte que por la naturaleza de los delitos no hay lugar a ello, por tanto, no se hace exigible este requisito.

En lo atinente al arraigo familiar y social de la acriminada, acorde con los documentos allegados al instructivo se puede concluir que ésta tiene su domicilio establecido en la CARRERA 33 No. 86-144 TORRE 1, APARTAMENTO 1101, CONJUNTO RESIDENCIAL CACIQUE CONDOMINIO, BARRIO SAN MARTÍN, DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo *“... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”* ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **ELVIA BADILLO BECERRA**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometida a un período de prueba de 32 meses, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerida.

Hecho lo anterior se libraré en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciada **ELVIA BADILLO BECERRA**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que la prenombrada se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

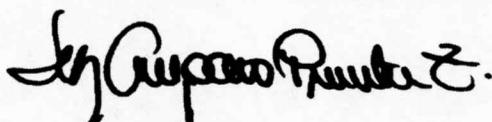
**PRIMERO: CONCEDER** a **ELVIA BADILLO BECERRA** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes susceptibles de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 32 meses, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerida.

Hecho lo anterior se librarán a su favor la correspondiente orden de libertad.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió la sentenciada **ELVIA BADILLO BECERRA**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que la prenombrada se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

A.D.O.